JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	20001-31-10-001-**2022**-000**63**-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNION MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTES:	LEONARDO Y JOSE ALONSO CARVAJAL GONZALEZ
DEMANDADOS:	CARMEN CECILIA HERRERA DE HERRERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCELIANO CARVAJAL ARIZA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En síntesis, plantea que si hubo subsanación de todos los puntos denunciados por el despacho, especialmente, en lo tocante a la indebida acumulación de pretensiones, alegando que el artículo 88 de la codificación procesal permite dicha actuación, aunque las pretensiones no sean conexas, al provenir de una misma causa.

En efecto, afirma que se está refiriendo a un ocultamiento del único bien inmueble, que pretende incluir como activo de la sociedad patrimonial que se pretende disolver y liquidar, y que dicho ocultamiento proviene de unos actos jurídicos, que debe este despacho resolver en la misma sentencia, por ser una pretensión que involucra el asunto objeto de la litis, ya que dicho bien inmueble, ocultado es el que compone el activo liquido o el haber de la sociedad patrimonial de hecho, que se pretende liquidar por el hecho de la muerte de uno de los socios.

Sostiene que el despacho pretende que se promueva una demanda de simulación o de lesión enorme por separado y se haga los mismo con la demanda de declaración, existencia, y disolución y liquidación de unión marital de hecho, aspecto que es cuestionable porque ello significaría un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, invoca el contenido de los numerales 16, 19 y 22 del artículo 22 del Código General del Proceso, para expresar que si se tiene competencia para conocer de estos asuntos, aludiendo que; "*(…) existe una disputa sobre la propiedad del bien inmueble que se pretende liquidar como activo o haber de la sociedad, los términos que aborda el No. 19 son recisión, lesión y nulidad, y por último el ocultamiento de bienes lo señala el No. 22 (…)*"-Sic para lo transcrito-.

Por otro lado, cuestiona que se vulnera el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia del señor José Alonso Carvajal González, pues aduce

que si tiene acreditada su condición de heredero y por lo tanto, está legitimado para promover la presente demanda. Adicionalmente, esbozó que no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Leonardo Carvajal González, por cuánto, la Registraría del municipio de Becerril Cesar, fue banalizada y dichos archivos fueron quemados y que "*no es un capricho que mi representado no acredite tal documento o registro civil de nacimiento, es una fuerza mayor o un caso fortuito al que está impedido y este despacho no puede pretender que a lo imposible se convierta en posible.*"-Sic para lo transcrito-.

Finalmente, puntualizó que "*este no es un tema que le concierna discutir desde ya al despacho, si no a quienes tenga interés de impugnar la filiación de mi representado, es decir que no es una función propia del despacho desatar esta discusión ni colocar en juego la admisibilidad de la demanda por dilucidad un tema que no es de su competencia, el señor LEONARDO CARVAJAL GONZÁLEZ, es heredero como así se acreditaran en el trámite del proceso con las otras pruebas que se aportan y de practiquen tendrá dentro del proceso la oportunidad de demostrar su calidad y bajo los medios probatorios que admisibles en el proceso.*"-Sic para lo transcrito-.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de mayo de 2022.

III. ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE.

No hubo intervención, naturalmente, porque no se ha surtido la notificación del extremo pasivo.

IV. CONSIDERACIONES.

En primer orden, resulta indispensable disipar la confusión del apoderado judicial en torno al instituto procesal de la acumulación de pretensiones. En efecto, existen dos clases; *i)* acumulación objetiva y *ii)* acumulación subjetiva, la primera hace relación a la incorporación de varias pretensiones en una misma demanda, sin miramiento al número de sujetos, pues lo que se analiza es que son varias súplicas incorporadas en un mismo libelo, mientras que, la segunda atañe a los eventos en que uno o varios demandantes formulan pretensiones en contra de uno o varios demandados, acumulación en la que sí se analiza el número de sujetos que integran la parte demandante o la demandada[1].

Ahora bien, la acumulación objetiva se ciñe única y exclusivamente por los requisitos preceptuados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 del CGP, los cuales deben concurrir íntegramente, so pena de que se imponga la improcedencia de la acumulación.

De otro lado, la acumulación subjetiva habilita la posibilidad de que el interés de los demandantes o demandados sea diferente, en cualquiera de las hipótesis establecidas en los literales a), b), c) y d) del precitado enunciado normativo.

Decantado lo anterior, es menester precisarle al recurrente que las competencias del Juez de Familia son las que taxativamente haya señalado el legislador, por lo que, no le es dado al intérprete hacer distinción donde el productor normativo no lo haya hecho, conforme al principio general de interpretación jurídica.

---

[1] Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 443.

Así pues, se observa que el memorialista sostuvo que el numeral 16 del artículo 22 del CGP, le concede la oportunidad de formular litigios relativos sobre propiedad de bienes, aduciendo que "*existe una disputa sobre la propiedad del bien inmueble que se pretende liquidar como activo o haber de la sociedad*", sin embargo, esta judicatura estima oportuno subrayar que el precepto legal debe ser comprendido en su integralidad y no fraccionar apartes del mismo para presentarlos, según la conveniencia de sus intereses. Por lo tanto, esta discusión en la titularidad de los bienes, se reduce a verificar simplemente si el bien es propio o social, más no a reparar si hubo otras circunstancias como nulidad, simulación o rescisión por lesión enorme en la celebración de actos jurídicos.

Precisamente, la doctrina especializada en la materia indica que la finalidad de dicha acción es:

> *"(…) disipar la duda que exista entre los cónyuges respecto de la titularidad de los bienes adquiridos por uno de ellos en vigencia del matrimonio o de la unión marital de hecho y los que tenía en el momento de su celebración o de la unión.*
>
> *Es una acción eminentemente declarativa que busca aclara de una vez por todas qué bienes son propios y qué bienes son sociales, para efecto de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial. Esto significa que esta acción solo se puede intentar una vez se encuentre disuelta la sociedad conyugal por cualquier medio legal, o cuando esté en curso el trámite liquidatorio, ya que estando vigente la sociedad conyugal o patrimonial cada cónyuge o compañero permanente tiene la libre disposición y administración de los bienes que sean propios o sociales y que estén radicados en su cabeza."*[2]-Se subraya por fuera del texto original-.

Por otra parte, el asunto reseñado en el numeral 19 del artículo 22 del CGP tampoco tiene cabida en el *sub-lite*, pues hace alusión a la rescisión de la partición por motivo de lesión o nulidad, más no a la rescisión por lesión enorme de negocios jurídicos, situaciones totalmente diferentes. Tanto es así que, el artículo en comento remite a la hipótesis de rescisión de la partición, naturalmente, cuando se está en el marco de las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, cosa que no ocurre en el paginario, pues apenas se estaba iniciando el trámite para obtener la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, por lo que, su disolución quedaba reservada para el momento en que se profiriera sentencia.

Por último, la sanción por ocultamiento de bienes no tiene ninguna discusión, en razón a que, si es competencia del despacho tramitar esas cuestiones. Empero, debe tenerse en cuenta que la parte actora insistió en mantener las pretensiones relativas a la simulación absoluta y recisión por lesión enorme de negocios jurídicos, cuando no son del resorte de los Jueces de Familia. Para ello, lo invitamos a remitirse a los pronunciamientos jurisprudenciales citados en la providencia anterior. (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533 y CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01).

Pasando a otro tópico, no debe quedar duda de que la calidad de heredero del señor José Alonso Carvajal González no tiene discusión al estar demostrada, como claramente se dijo en providencia del 18 de mayo de 2022 y que el recurrente pasó por alto esa consideración. Empero, es inaudito que el impugnante alegue que el juzgado está asumiendo un rol de parte por exigir la prueba de la calidad con la que intervendrán las partes en el proceso, especialmente, del señor Leonardo Carvajal González, pues es diáfano que el

---

[2] Gutiérrez, C. *Manual de procesos de familia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. pp. 289-290.

juez es el director del proceso y en consecuencia, debe acatar los mandatos establecidos en las normas de orden legal, entre ellos, exigir como anexos de la demanda, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en atención a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del CGP.

Debe memorarse que, muerto el presunto compañero, la relación jurídico-procesal debe trabarse con sus herederos, por eso desde el inicio del proceso es necesario que esté acreditada esa calidad, porque no es permitido que en el trascurso del mismo se entre a debatir la filiación, tal como lo pretende enrostrar la parte demandante en este asunto.

Ahora, no es de recibo que el memorialista con una manifestación desprovista de toda diligencia y sin acompañar respaldo probatorio alguno, afirme que los archivos que reposan en la sede de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Becerril, Cesar, fueron quemados, toda vez que, desconoce por completo que cuenta con la facultad para instaurar una petición respetuosa ante la sede central de la Registraduría, encargada de llevar de manera unificada los archivos que integran la base de datos de las distintas sedes que operan en el país, para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 85 del estatuto procesal vigente; esto es, si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

No obstante, no sobra manifestar que el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 1° ibídem.

Por consiguiente, es evidente que los motivos de inadmisión quedaron intactos sin que la parte demandante hiciera lo correspondiente, lo cual conlleva a negar el recurso de reposición y mantener indemne la providencia acusada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de mayo de 2022, por las razones anotadas en antecedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, désele cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8b52780a2acba9f5d8a5459614eb13dfe69d1d650028a0219e11df560b0ffd**
Documento generado en 18/07/2022 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica